

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00015-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación con la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 21 de febrero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 083**

Advierte el Despacho que mediante auto del dos (02) de febrero del año en curso, notificado por estado electrónico del día diez (10) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, a efecto de lo cual se le expresaron los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En tal virtud la parte actora presentó la respectiva subsanación de la demanda, no obstante, en el acápite denominado "PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA" se insiste en que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, expresamente se indcó:

*"(...) En lo que respecta a la cuantía, la misma la estimo en la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$118.108.380), suma proyectada de la cuantía del valor de mesadas pensionales que la señora MERCEDES SÁNCHEZ VARÓN recibiría al momento de cumplir setenta (70) años de edad, que es la edad proyectada en que acreditaría las 1300 semanas para ser acreedora a la pensión de vejez, hasta los ochenta (80) años de edad, edad de vida probable según la expectativa de vida del género femenino en Colombia al momento de la interposición de la presente acción judicial. La cuantía del presente proceso es SUPERIOR, a la suma dineraria equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Considera esta célula judicial que la forma en que la parte actora calcula la cuantía de este litigio no se adecúa a la ley, en especial a las previsiones del numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, en tanto que el valor estimado no corresponde a lo suplicado en las pretensiones que en esta oportunidad se reclaman.

Se llega a la anterior conclusión en vista que los pedimentos de este litigio se circunscriben a que se condene a la FIDUAGRARIA S.A. al reconocimiento y pago, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a nombre de la demandante, de las sumas correspondientes al valor del subsidio de aporte a la pensión por los doce (12) meses del año 2015, con los correspondientes intereses moratorios.

De la revisión de los anexos aportados, específicamente, de la historia laboral expedida por COLPENSIONES (página 36 archivo 06), se observa que el valor en mora por cada mes de cotización del año 2015 corresponde a la suma de \$ 77.322, que calculado por los doce meses reclamados asciende a la suma aproximada de \$ 927.864; cifra que resulta entonces siendo muy inferior a la cuantía correspondiente a 20 smlmv que habilita la competencia para conocer de este despacho judicial.

Se reitera que no le asiste razón a la parte actora cuando pretende calcular la cuantía de este litigio por el valor de la mesada pensional que la señora SÁNCHEZ VARÓN eventualmente recibiría, en tanto que en esta oportunidad no se peticiona prestación pensional alguna; tan sólo el pago de los subsidios en mora.

Así entonces, en las previsiones del artículo 12 del CPTSS, modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, este Despacho no es competente para tramitar este asunto, en tanto que la cuantía del mismo no excede el valor de 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La citada norma es del siguiente tenor literal:

*“(..)*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

A efecto de determinar la cuantía, téngase en cuenta que el citado numeral 1° del artículo 26 del CGP, es de las siguientes voces:

*“La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así las cosas y como quiera que la competencia de este despacho se determina en procesos cuya cuantía, para el año 2022 exceda el valor de \$ 20.000.000; habrá lugar al rechazo de la demanda y ordenará su remisión al competente, esto es, al Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dando aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora MERCEDES VARÓN SÁNCHEZ, en contra de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por carecer de competencia para conocerla, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial, REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA QUINDÍO, por ser el competente para conocer de esta causa judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

21/02/2022- DCBH

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8de5e50134704dfdfedc0e2d90cd213390ed8ae946efe3755f134f643895e04**  
Documento generado en 22/02/2022 03:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**